

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: El personal Hospitalario Profesional, que cumpla -
funciones en Centros Asistenciales, percibirá un -
adicional por título universitario equivalente al 35% de la - -
asignación de la categoría en que reviste.-

Artículo 2°: El adicional por dedicación exclusiva, para el per-
sonal Hospitalario Profesional, que cumpla funcio-
nes en Centros Asistenciales, será equivalente al 75% de la - -
asignación de la categoría en que reviste.-

Artículo 3°: El adicional establecido en el artículo anterior -
se liquidará al personal profesional hospitalario-
que desempeñe a tiempo completo la función asignada, con prohi-
bición absoluta de ejercer su profesión o desempeñar empleos, -
funciones u otras actividades remuneradas, a excepción de la do-
cencia conforme lo establezca la reglamentación.

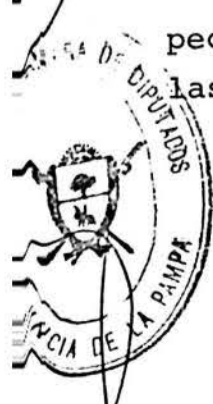
El agente que viole esta prohibición será pasible-
de exoneración.

El régimen de dedicación exclusiva conlleva un ho-
rario no menor de 44 horas semanales y guardias pasivas.-

Artículo 4°: Incorpórase a la planta de personal prevista en el
Presupuesto actual y sus modificaciones, en la --
jurisdicción F - Unidad de Organización 7 - F. y F.310 Subsecre-
taría de Salud Pública, dieciseis (16) cargos categoría 8, con-
44 horas semanales, bajo el régimen de dedicación exclusiva, --
comprendidos en el Escalafón del personal Hospitalario Profesio-
nal.-

Artículo 5°: Los adicionales previstos en la presente Ley esta-
rán sujetos a aportes previsionales y asistencia--
les.-

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presen-
te Ley se imputará a las partidas presupuestarias es-
pecíficas, quedando facultado el Poder Ejecutivo para efectuar-
las reestructuraciones presupuestarias necesarias.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

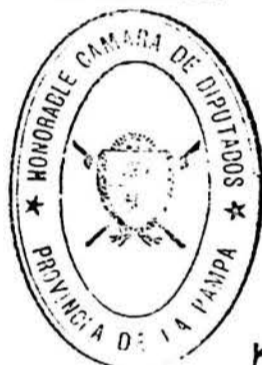
Artículo 7°: La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de Setiembre de 1984.-

Artículo 8°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

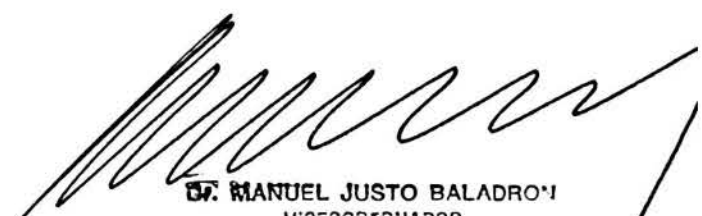
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-


REGISTRADA



BAJO EL N°

779


Dr. MANUEL JUSTO BALADRO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte. N° 7352/84.-

SANTA ROSA, 21 SET 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2506/84.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Olivero
JOSE MARIA BALMASO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 21 SET 1984

Registrada la presente Ley bajo el número SETECIENTOS SETENTA Y

NUEVE (779).-

SECRETARIA GENERAL
FORMAS
120m
1
<i>[Signature]</i>



[Signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION